

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1022/26

### AYUNTAMIENTO DE FLORES DE ÁVILA

#### A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de 30 de diciembre de 2025, provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el servicio de báscula municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Flores de Ávila, a 13 de mayo de 2026.

El Alcalde, *Juan Carlos Alonso Díaz*.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL.**

##### **Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la utilización del servicio de Báscula Municipal.

##### **Artículo 2.º- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización únicamente de la Báscula Pública Municipal de Flores de Ávila, que se ubica en Cl. Camino Narros, s/n, dejando fuera de la obligación de la presente TASA, por ser gratuito su pesaje en la actualidad, tanto los que se realizan en la Báscula del anejo de "El Ajo", en Camino Rágama, así como los pesajes en la Báscula antigua que se sitúa en Calzada de Peñaranda, s/n, de Flores de Ávila, que aunque en contadas ocasiones, todavía se viene utilizando por algún usuario.

##### **Artículo 3.º- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen este servicio.

Están obligados al pago de la tasa que se regula en esta Ordenanza las personas que se beneficien de la prestación del servicio, y también aquellas que ejerzan la patria potestad o tutela, en el caso de menores e incapacitados.

**Artículo 4.º- Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5.º- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa por pesada:

Hasta 20 Tm..... 0,60 ctm/€.

Entre 20 Tm y 35 Tm..... 1,20 €.

A partir de 35 Tm..... 1,80 €.

**Artículo 6.º- Bonificaciones.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

**Artículo 7.º- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se utilicen los servicios.

**Artículo 8.º- Obligación de pago.**

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados mediante pago de la tarifa en el dispositivo automático instalado a tal fin.

**Artículo 9.º- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás Legislación aplicable.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas generales de aplicación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 30 de diciembre de 2025, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B.O.P. Ávila , permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa”.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.